



**T. S. J. MURCIA SALA 2 CON/AD
MURCIA**

SENTENCIA: 00723/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: G
Modelo: N11600
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA

N.I.G: 30030 33 3 2015 0001192

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000565 /2015

Sobre: ACCION ADMINISTRATIVA Y ACTO ADMINISTR.

De D./ña. AYUNTAMIENTO DE MULA AYUNTAMIENTO DE MULA

ABOGADO JESUS

PROCURADOR D./Dª. JOSE

Contra D./Dª. CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./Dª.

**RECURSO núm. 565/2015
SENTENCIA núm. 723/2016**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCIÓN SEGUNDA

compuesta por los Ilmos. Srs.:

D. Abel Ángel

Presidente

Dª Leonor Alonso

Dª. Ascensión

Magistradas

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A n.º. 723/16

En Murcia, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

En el recurso contencioso administrativo n.º. 565/15, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía de 3.000 € y referido a: sanción en materia de aguas por vertidos de aguas residuales.



Parte demandante:

EL AYUNTAMIENTO DE MULA, representado por el Procurador D. José
y dirigido por el Abogado D. Jesús

Parte demandada:

LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA, representada y
defendida por el Sr. Abogado del Estado.

Acto administrativo impugnado:

Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura de 30 de junio de 2015, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 4 de abril de 2013, recaída en el expediente sancionador D-248/12, que acuerda imponer al Ayuntamiento de Mula una sanción de 3.000 € de multa ordenando el cese de la actividad contaminante prohibida por la comisión de una infracción leve tipificada en el art. 116. 3 g), del Texto Refundido de la Ley de Aguas (Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio), en relación con el art. 97 del mismo Texto Legal y con el art. 315 i) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, consistente en haber realizado un vertido de aguas residuales en cauce del río Mula, en el término municipal de Albudeite, sin la correspondiente autorización del Organismo de Cuenca, según propuesta de actuación del Área de Calidad de las Aguas, Gestión Medioambiental e Hidrología de la Confederación Hidrográfica del Segura de fecha 2 de mayo de 2012.

Pretensión deducida en la demanda:

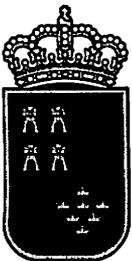
Que se dicte sentencia por la que estimando la demanda que se anule la resolución dictada por la CDS en el expediente sancionador D-248/12, SAN28/13 (4244), de fecha 30 de junio de 2016, por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 4 de abril de 2013, por la que se impone una sanción de 3.000 euros y se ordena el cese de la actividad contaminante prohibida, condenando a la parte demandada a estar y pasar por tales declaraciones, así como al pago de las costas procesales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. **Abel Ángel**
quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 13 de octubre de 2015 y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.



TERCERO.- Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos de Derecho de esta sentencia.

CUARTO.- Después de evacuarse el trámite de conclusiones se señaló para la votación y fallo el día 16 de septiembre de 2016.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Mula interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura de 30 de junio de 2015, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 4 de abril de 2013, recaída en el expediente sancionador D-248/12, que acuerda imponer al Ayuntamiento de Mula una sanción de 3.000 € de multa ordenando el cese de la actividad contaminante prohibida por la comisión de una infracción leve tipificada en el art. 116. 3 g) , del Texto Refundido de la Ley de Aguas (Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio), en relación con el art. 97 del mismo Texto Legal y con el 315 i) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, consistente en haber realizado un vertido de aguas residuales en cauce del río Mula, en el término municipal de Albudeite, sin la correspondiente autorización del Organismo de Cuenca, según propuesta de 3 actuación del Área de Calidad de las Aguas, Gestión Medioambiental e Hidrología de la Confederación Hidrográfica del Segura de fecha 2 de mayo de 2012.

SEGUNDO.- Pretende el Ayuntamiento recurrente la nulidad de la resolución por los siguientes argumentos:

1) Vulneración del principio de tipicidad y de la presunción de inocencia por la CHS al dictar una resolución en un expediente sancionador imputando una infracción al Ayuntamiento de Mula sin que en el hecho cometido concurren todos los requisitos exigidos por el tipo de la infracción, no respetando de este modo la presunción de inocencia de esta Administración.

Pues bien, el artículo 116.3.g) de la Ley de Aguas señala:

"3. Se considerarán infracciones administrativas:

(...)

g) *El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga."*

Por otro lado el artículo 97 del mismo texto legal indica: "Artículo 97. Actuaciones contaminantes prohibidas.



Queda prohibida, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100, toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, y, en particular:
(...)

b. Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua, que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo."

Pues bien, a la vista de lo señalado en tales preceptos, es requisito esencial que se demuestre por parte de la CHS que los vertidos realizados en el Río Mula son susceptibles de provocar la contaminación o degradación del DPH; extremo éste que en modo alguno se encuentra fundamentado en la Resolución, ni en ningún documento del expediente administrativo.

Así, en el boletín de comunicado de 21 de marzo de 2012 (folio 2 del Expediente Administrativo) se indica expresamente por el agente medioambiental lo siguiente:

"El citado vertido se ha podido producir por las lluvias del día anterior. Un empleado de la depuradora de Mula me dice que durante las lluvias se produjo un desbordamiento de pluviales en las horas que éstas se produjeron. También se observa que la EBAR de la Puebla de Mula (pertenece al Ayuntamiento de Mula) no funciona. Según los vecinos y por lo que se aprecia en la salida de la EBAR también ha salido bastante agua residual y de lluvia por este punto. "

Por lo tanto, en el propio seno de la CHS se señala por los técnicos competentes que los vertidos realizados en modo alguno tienen carga contaminante susceptible de afectar al DPH, ya que los mismos se deben al desbordamiento de la EBAR por las aguas de lluvia; lo que pone de manifiesto que no se cumple con los requisitos exigidos por el tipo de infracción, no siendo posible por tanto achacar infracción alguna a este Ayuntamiento de Mula.

Pero es más, lo cierto es que respecto a los hechos denunciados el 21 de marzo de 2012 nada se demuestra por la CHS de la carga contaminante de los mismos, vulnerándose por tanto los principios de tipicidad y de presunción de inocencia.

En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que en casos idénticos al planteado, respecto a la necesidad de demostrar la carga contaminante al efecto de imputar la infracción fundamentada en los artículos 97 y 116.3.g) de la Ley de Aguas en relación con el artículo 315.j) del Reglamento del DPH, en sus Sentencias de 17 de febrero de 2006, de 23 de marzo y de 23 de noviembre de 2007.

Así en la primera sentencia citada se señala por el Tribunal que:



"TERCERO.- En lo referente al fondo del asunto y la vulneración del principio de tipicidad, el precepto aplicado 116 g) del T.R. de la Ley de Aguas tipifica como infracción: el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga.

Por tanto no exige el tipo, a diferencia de lo que sucede con la letra f) que el vertido pueda deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, requisito que, efectivamente, debe ser demostrado por la Administración acusadora para desvirtuar el principio de presunción de inocencia que rige en materia sancionadora (art. 24 CE). No obstante lo dicho, la infracción sancionada se liga o complementa con la prohibición contenida en el artículo 97 del Texto Refundido: queda prohibida, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 100, toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico. Por consiguiente, aunque el artículo 116 g) no contenga la exigencia de que sea probada posibilidad de degradación de la calidad del dominio público hidráulico, sí lo exige el 97.

En el presente caso la Administración no ha demostrado que se dé ninguna de las dos posibilidades señaladas por el precepto para que exista la prohibición que integra el elemento constitutivo de la infracción, esto es que el vertido sea susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico.

El Abogado del Estado, consciente del error de calificación de la Administración, asocia el artículo 116 g) al artículo 109.2 del Texto Refundido en lugar de al 97. Sin embargo, no es posible acoger su planteamiento porque supone una variación sustancial de lo resuelto en vía administrativa.

CUARTO.- En razón de todo ello procede estimar el recurso anulando y dejando sin efecto el acto impugnado por no ser conforme a derecho; sin apreciar circunstancias suficientes para hacer un especial pronunciamiento en costas (art. 139 de la Ley Jurisdiccional)."

Así mismo en la sentencia de 23 de noviembre de 2007 se indica:

"SEGUNDO.- Como ha señalado esta Sala en sentencias 545/06, 226/07 o 956/07, al resolver supuestos similares al presente, no podemos entender que en el presente caso se haya respetado el principio de tipicidad ni el presunción de inocencia.

Es cierto que consta acreditado el depósito de purines en las balsas, y este hecho se encuentra probado por la denuncia del Guarda Fluvial de 18 de febrero de 2002, y no consta que este depósito o vertido se halle autorizado, por lo que en principio podría entenderse cometida la infracción tipificada en el art. 116 g) del R. D. Leg. 1/2001, de 20 de julio, que considera infracción el incumplimiento de las prohibiciones contenidas en la Ley, o la omisión de los actos a que obliga. Igualmente es cierto que el art. 97 del mismo Texto Refundido prohíbe toda actividad susceptible de provocar contaminación o degradación del dominio público hidráulico. El art. 100 del mismo Texto Refundido define lo que debe entenderse por vertido, prohibiendo todos aquellos susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que cuente con previa autorización administrativa.

En cualquier caso, con arreglo a estos preceptos es esencial que el vertido sea susceptible de contaminar para que sea constitutivo de infracción; lo que significa la obligación de la Administración (que en materia sancionadora tiene la carga de la prueba) de probar el grado de contaminación ocasionado sobre los terrenos o las aguas subterráneas o la degradación del entorno etc... Estos elementos, sin embargo, no están probados, pues la Administración se limita a recoger los datos de la denuncia formulada por el Guarda Fluvial, no obstante no constituir una base suficiente para entender cometida la infracción. No basta con comprobar la existencia de las balsas y del vertido si no se analiza el mismo y se comprueba que el terreno es susceptible de contaminar. El actor manifiesta que el terreno no es permeable; incluso aporta como documento n° 3 una certificación emitida el 18 de enero de 2002 por el Secretario General de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente que viene a señalar que en Murcia no hay zonas



vulnerables a la contaminación por nitratos; y sin aportar ningún otro informe que desvirtúe esto, aunque hace referencia en los antecedentes del expediente (folios 1-18) a un informe, que no está unido al mismo, realizado por Instituto Tecnológico Geominero de España, se incoa el correspondiente expediente sancionador sin efectuar valoración alguna de los daños causados al dominio público hidráulico. Así mismo aporta la parte actora como documento nº 1 un Informe Ambiental acompañado con el certificado de adhesión al Convenio para la Adecuación Ambiental del Sector Porcino, que señala que no se produce afección de las aguas subterráneas ni de cauce público alguno. Todos estos extremos no han quedado desvirtuados en el expediente administrativo, ya que, como hemos dicho, ni siquiera consta la valoración de los daños al Dominio Público Hidráulico, pese a que se había solicitado un informe al respecto (folio 23 del expediente administrativo); pese a lo cual se dicta la resolución sancionadora."

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Sentencia de 15 de mayo de 2008.

Finalmente, debemos traer a colación las recientes Sentencias de 23 de febrero y 29 de julio de 2015 del TSJ de Murcia, que en un caso idéntico al planteado, ha anulado las resoluciones sancionadoras de la CHS por la ausencia de prueba de los requisitos esenciales de la infracción. Se señala en la primera sentencia citada:

"SEGUNDO.- Para un adecuado enfoque de las cuestiones planteadas conviene partir de la descripción del tipo sancionador aplicado. La infracción cometida viene descrita en el artículo 116.3.g) TR de la Ley de Aguas conforme al cual se sanciona el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga. Este precepto, redactado en blanco, ha de completarse con la cita de la concreta prohibición transgredida u obligación incumplida. En este caso, se trata de una prohibición descrita en el artículo 97 del TRLA que establece que queda prohibida, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100, toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, y, en particular: a) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno .

En este caso la infracción ha sido considerada leve y se ha encajado por la Administración en el supuesto contemplado por el artículo 315 j del Reglamento de Dominio Público Hidráulico que prevé como tal infracción el incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la Ley de Aguas y en el presente reglamento o la omisión de los actos a que obligan, siempre que no estén consideradas como infracciones menos graves, graves o muy graves.

De lo hasta aquí expuesto se llega a la primera conclusión de que lo que se ha sancionado en el expediente no es la realización de una actividad contaminante sino sólo la transgresión de una prohibición desarrollada con sustancias susceptibles de contaminar. Por tanto, los elementos esenciales a tener en cuenta son los que sirvan para determinar si la sustancia depositada era potencialmente contaminante y si se ha incurrido en la conducta prohibida. A este fin era esencial la práctica del correspondiente análisis."

Por lo tanto, en el presente caso, tal y como hemos expuesto se ha producido una vulneración de los principios de tipicidad y de presunción de inocencia, puesto que en modo alguno en todo el expediente administrativo se ha justificado por la Administración que el vertido realizado sea susceptible de



contaminar el DPH, requisito esencial conforme a la jurisprudencia de esta Sala que hemos transcrito.

2) Vulneración del principio de proporcionalidad por falta de motivación del acto administrativo impugnado. Por otro lado, en la resolución impugnada se impone una sanción de 3.000 euros por parte de la Presidenta de la CHS, sin que conste en la misma la justificación que se ha tenido en cuenta a la hora de imponer la sanción en dicha cuantía.

Esto es, la resolución impugnada está carente de la motivación necesaria y suficiente que debe contener todo acto administrativo, por imperativo legal del artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Así, en la citada resolución se motiva la graduación de la sanción impuesta en que la acción del Ayuntamiento de Mula puede perjudicar muy gravemente a las personas y a los bienes agrícolas, al cauce receptor y a la calidad de las aguas superficiales. Pero en ningún momento se justifica dicha afirmación en el expediente administrativo, puesto que como hemos manifestado previamente, **no existe ningún análisis de la CHS que demuestre que realmente los vertidos realizados tienen alguna carga contaminante**, por lo que en modo alguno se puede fundamentar la graduación de la sanción en que las aguas vertidas son potencialmente peligrosas, ya que no existen motivos objetivos que prueben dicha afirmación.

Así pues, entendemos que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad puesto que se impone una sanción de 3.000 euros sin justificación alguna de la misma, y no siendo proporcional en modo alguno con el carácter contaminante del vertido realizado.

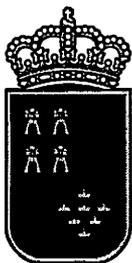
Por su parte **la Administración se opone a la demanda** señalando que el artículo 116 3. g) de la Ley de Aguas, Texto refundido aprobado por Real Decreto-legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece:

"3.- Se considerarán infracciones administrativas:

a) Las acciones que causen daños a los bienes de dominio público hidráulico y a las obras hidráulicas.

g) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga".

En el presente caso consta acreditado, en el expediente administrativo, la realización por el Ayuntamiento recurrente del hecho denunciado mediante propuesta de actuación formulada por el Área de Calidad de las Aguas, Gestión Medioambiental e Hidrología de la Confederación Hidrográfica del Segura, de fecha 2 de mayo de 2012, que además de las manifestaciones del responsable de dicha Área contiene reportaje fotográfico del vertido constando además, en los folios 33 a 35 del expediente, informes de los agentes medioambientales, donde señalan expresamente que **la EBAR de la Puebla de Mula, no tiene depuradora vertiendo agua residual sin depurar; informe**





que gozan de plena fuerza y eficacia probatoria por tratarse de documentos públicos formalizados por funcionario, al que se le reconoce condición de autoridad y a cuyo contenido es aplicable la presunción iuris tantum de veracidad del artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, no constando en el expediente sancionador ni los precedentes recursos interpuestos por la recurrente, prueba alguna que desvirtúe tales hechos.

Respecto a la alegación del recurrente referente a la vulneración del principio de tipicidad, tal alegación no puede prosperar por cuanto, la infracción que se le imputa, es la prevista en el artículo 116.3.g) del Texto Refundido de las Ley de Aguas, referido anteriormente. Este precepto, redactado en blanco, ha de completarse con la cita de la concreta prohibición transgredida u obligación incumplida. En este caso se trata de una prohibición descrita en el artículo 97 del TRLA que establece que queda prohibida, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100, toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, y, en particular: *a) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.*

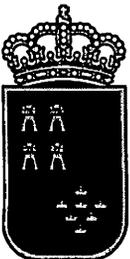
En este caso la infracción ha sido considerada leve y aparece descrita en el supuesto contemplado por el artículo 315 j) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, que prevé como tal infracción *"el incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la Ley de Aguas y en el presente reglamento o la omisión de los actos a que obligan, siempre que no estén consideradas como infracciones menos graves, graves o muy graves"*.

De lo hasta aquí expuesto, se llega a la primera conclusión de que lo que se ha sancionado en el expediente no es la realización de una actividad contaminante, sino la transgresión de una prohibición, y **que con la analítica que consta en el expediente administrativo, está acreditado el peligro o riesgo.**

Por lo que respecta a la correcta **graduación de la sanción** impuesta de conformidad con el artículo 315 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico al que se remite la Ley de Aguas en su artículo 117, la infracción acreditada se califica como leve, tal y como se establece en sus letra b).

La sanción aparece graduada tomando en consideración los criterios establecidos por el artículo 131.3 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y dentro del marco legal de imposición pecuniaria de hasta 10.000 euros.

Así en atención a las circunstancias que han de ser tenidas en cuenta, la sanción ha sido acertadamente impuesta en un grado mínimo, 3.000 euros, considerándose proporcional a la cuantía máxima permitida por la norma para tales infracciones. Y ello partiendo de la división de la sanción en grados mínimo, medio y máximo que, conforme al principio de proporcionalidad



adecuan la sanción a la gravedad del hecho, según prescribe el artículo 4.3 Real Decreto 1398/1993 sobre ejercicio de la potestad sancionadora.

Por último debe tenerse en cuenta que, el artículo 118.1 de la Ley de Aguas, texto refundido aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece:

"1.- Con independencia de las sanciones que les sean impuestas, los infractores podrán ser obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico, así como a reponer las cosas a su estado anterior.

En el presente caso, el cese de la actividad contaminante no es más que el restablecimiento de la legalidad vulnerada, y carece de contenido sancionador.

TERCERO.- Como señala la Sala en las sentencias que cita la parte recurrente y el propio Sr. Abogado del Estado señala en la contestación a la demanda, el art. 116. 3 g) del R. D. Leg. 1/2001, de 20 de julio, considera infracción el incumplimiento de las prohibiciones contenidas en la Ley, o la omisión de los actos a que obliga. Se trata por tanto de un precepto en blanco que precisa de otro que se considere vulnerado para poder entender cometida la infracción. En este caso ese precepto es el art. 97 del mismo Texto Refundido que prohíbe toda actividad susceptible de provocar contaminación o degradación del dominio público hidráulico. El art. 100 del mismo Texto Refundido define lo que debe entenderse por vertido, prohibiendo todos aquellos susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que cuente con previa autorización administrativa.

Por lo tanto con arreglo a estos preceptos es esencial para considerar cometida la infracción que el vertido sea susceptible de contaminar; lo que significa la obligación de la Administración (que en materia sancionadora tiene la carga de la prueba) de probar el grado de contaminación ocasionado sobre los terrenos o las aguas subterráneas o la degradación del entorno etc...

Estos elementos, sin embargo, no están probados en el presente caso, pues la Administración se limita a recoger los datos de la denuncia formulada por el Agente Medioambiental que realiza la denuncia, señalando que la misma tiene presunción de certeza de acuerdo con el art. 137.3 de la Ley 30/1992 no obstante no constituir, en este caso, una base suficiente para entender cometida la infracción. En dicha denuncia de fecha 21 de marzo de 2012 se dice que se recibe una llamada telefónica del Concejal de Urbanismo de Albudeite señalando que se observa un vertido en el río Mula a su paso por el municipio, y que personado en el lugar se observa que bajo el puente que cruza el río junto al Ayuntamiento, **hay restos de lo que por su aspecto parecen ser aguas residuales**. Se inspecciona la zona aguas arriba y se comprueba que **el vertido ha dejado de producirse**. Sigue diciendo que el citado vertido **ha podido producirse** por las lluvias del día anterior y que un





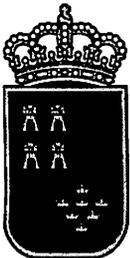
empleado de la depuradora de Mula le dice que durante las lluvias se produjo un desbordamiento de pluviales en las horas en que estas se produjeron. También se observa que la EBAR de la Puebla de Mula (que pertenece al Ayuntamiento de Mula) no funciona. Según los vecinos y por lo que se aprecia en la salida de la EBAR también ha salido bastante agua residual y de lluvia en ese punto. La denuncia está acompañada de un reportaje fotográfico de río Mula, de la salida de la EBAR de Puebla de Mula y de los restos existente en la misma

Pese a lo referido por el Sr. Abogado del Estado, el Agente Medioambiental no tomó muestras, ni por lo tanto se analizaron. El mismo Agente Medioambiental con fecha 21-1-13 emite en informe en el que ratifica el contenido de la denuncia, añadiendo que la EBAR de la Puebla de Mula no tiene depuradora y que el agua que sale por la misma es residual.

En esta vía judicial depuso como testigo (D^a. Isabel M^a) y después de ratificar la denuncia, dijo que no tomó muestras porque ya había dejado de producirse el vertido y que el mismo se pudo producir por las lluvias caídas, así como que el agua ya estaba diluida. No obstante afirmó que el vertido era de aguas residuales sin depurar.

En consecuencia entiende la Sala que debe prevalecer en esta caso el principio de presunción de inocencia (art. 24 CE), al no estar suficientemente acreditado que el vertido fuera contaminante, en la medida de que más que basarse en hechos acreditados (toma de muestras debidamente analizadas), lo que hace el denunciante es un juicio de probabilidades (**hay restos de lo que por su aspecto parecen ser aguas residuales...** se inspecciona la zona aguas arriba y se comprueba que **el vertido ha dejado de producirse...** el citado vertido **ha podido producirse** por las lluvias del día anterior), probabilidades que posteriormente no han quedado demostradas. Luego dice que existen restos en la salida de la EBAR de la Puebla de Mula que carece de depuradora, aunque no conste que el vertido a su paso por el municipio de Albudeite tenga su origen en la falta de funcionamiento de dicha EBAR. El mismo denunciante cita también como posible causa del vertido las aguas pluviales caídas el día anterior o el desbordamiento de la depuradora de Mula (que no se sabe si el misma EBAR de la Puebla de Mula a la que se refiere posteriormente), aludiendo como fuentes de conocimiento a lo que le ha dicho el encargado de la depuradora o los vecinos (testigos de referencia), sin identificarlos.

CUARTO.- Procede en consecuencia estimar el recurso anulando y dejando sin efectos los actos impugnados por no ser conformes a derecho; con expresa imposición de costas a la Administración demandada de acuerdo con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional, reformado por la Ley de Agilización Procesal 37/2011, de 10 de octubre, que recoge el principio del vencimiento y estaba en vigor cuando se inició el procedimiento.



En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS
CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

F A L L A M O S

Estimar el recurso contencioso administrativo nº 565/15 interpuesto por el Ayuntamiento de Mula contra la resolución de la Confederación Hidrográfica del Segura de fecha 30 de junio de 2015, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 4 de abril de 2013, recaída en el expediente sancionador D-248/12, que acuerda imponer al Ayuntamiento de Mula una sanción de 3.000 € de multa ordenando el cese de la actividad contaminante prohibida por la comisión de una infracción leve tipificada en el art. 116. 3 g), del Texto Refundido de la Ley de Aguas (Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio), en relación con el art. 97 del mismo Texto Legal y con el art. 315 i) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, consistente en haber realizado un vertido de aguas residuales en cauce del río Mula, en el término municipal de Albudeite, sin la correspondiente autorización del Organismo de Cuenca, según propuesta de actuación del Área de Calidad de las Aguas, Gestión Medioambiental e Hidrología de la Confederación Hidrográfica del Segura de fecha 2 de mayo de 2012, anulando y dejando sin efectos dichos actos impugnados por no ser conformes a derecho; con expresa condena en costas a la Administración demandada

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

